

## RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 16 de Marzo de 2.020

VISTO: los antecedentes Resultado Analítico Adverso de las muestras A y B-4358267 extraídas al atleta JAVIER ANDRES INSFRAN TORRES y;

### C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4358267, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A y B, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

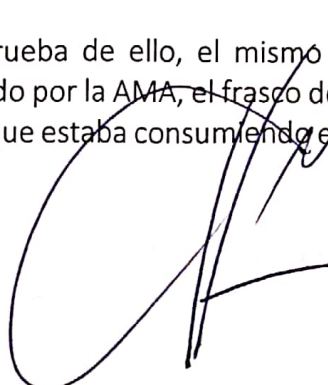

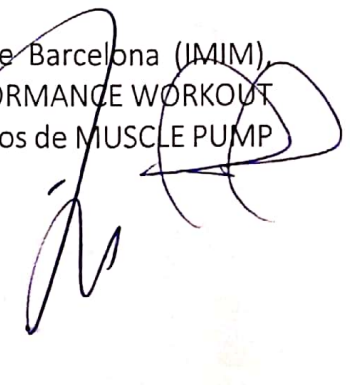
Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo en fecha 25 de FEBRERO de 2.020 a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme constancias del expediente en cuestión.

Que, dicho atleta al presentar su descargo afirma que el mismo ha sido objeto de una contaminación de la sustancia prohibida higenamina – específica – en la muestra que le fuera tomada en fecha 17 de enero de 2.020. Alega que el mismo consumía un suplemento alimenticio denominado MUSCLE PUMP HIGH PERFORMANCE WORKOUT de la línea LANDERFIT, manufacturado por Natural Vitamins Lab., en Florida, USA, que a su vez producía otro producto similar, denominado MUSCLE PUMP HARDCORE PRE WORKOUT.

En tal sentido, el atleta afirma que la diferencia entre uno y otro es que el HIGH PERFORMANCE PREWORKOUT no contiene higenamina en la fórmula y etiquetado, pero el HARDCORE PRE WORKOUT si contiene.

El mismo en su descargo afirma que en un balance de probabilidades, existe la posibilidad de que al ser producidos por el mismo laboratorio y tener el mismo nombre, salvo por la diferencia ya señalada y una mínima diferencia en el envase, que se hayan mezclado los contenidos, produciéndose de esa forma la contaminación que generara el ingreso de la sustancia prohibida en su organismo.

Como prueba de ello, el mismo envió al Laboratorio de Barcelona (IMIM), acreditado por la AMA, el frasco del MUSCLE PUMP PERFORMANCE WORKOUT abierto que estaba consumiendo el atleta y otros dos frascos de MUSCLE PUMP

PERFORMANCE WORKOUT y MUSCLE PUMP HARD CORE PRE WORKOUT para su control.

Las muestras en cuestión, su lacrado y envío fueron realizados con intervención de Escribano Público así como la de un funcionario oficial de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.

Conforme al resultado del laboratorio en cuestión, las muestras enviadas han detectado la presencia de Higenamina en las mismas, con lo cual se configura que la tesis afirmada por la defensa de contaminación ha adquirido suficiente grado de prueba conforme al justo equilibrio de posibilidades, confirmándose la tesis en cuestión.-

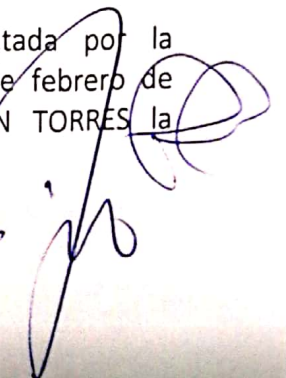

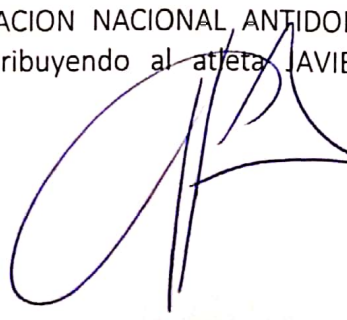
Dicho esto, habiendo el atleta demostrado la no intencionalidad en el consumo de la sustancia – higenamina – así como una total ausencia de culpa o negligencia significativa, deviene aplicable el Art. 10.5 del CNAD, que trata de reducción de las sanciones para sustancias específicas o productos contaminados por infracción del artículo 2.1 y que en el Art. 10.5.1 dispone: “si en la infracción de las normas antidopaje interviene una sustancia específica y el deportista u otra persona puede demostrar ausencia de culpa o de negligencia significativas, el periodo de suspensión consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de suspensión, y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona.”

Notando que el atleta ha probado en forma contundente, con intervención de personal efectivo de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE y fundado en los resultados enviados por el LABORATORIO DE BARCELONA (IMIM), debidamente acreditado por la AMA, entendemos que en el caso de estudio, el atleta JAVIER ANDRES INSFRAN TORRES ha demostrado un grado de culpabilidad reducido, con ausencia de culpa y/o negligencia significativa, por lo cual esta Comisión Disciplinaria de Dopaje entiende que una amonestación sería la justa sanción aplicable al caso de estudio.

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR parcialmente a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 19 de febrero de 2.020, atribuyendo al atleta JAVIER ANDRES INSFRAN TORRES la



responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - específicas - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

- 2) CONDENAR al atleta JAVIER ANDRES INSFRAN TORRES a la sanción de amonestación de conformidad al Art. 10.5.1. del Código Nacional Antidopaje.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-
- 4) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-



DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.